Boletin Gicial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Las leyes obligarán en la-Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaccta. =(Art. 1.º del Código civil). =Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este Boletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. =Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Parte oficial.

Números suellos 25 centimos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 111.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de agosto de 1914, el Procurador D. Dionisio Lázaro, á nombre de D.ª Maria Puyal Ferré, presentó ante el referido Juzgado demanda de mayor cuantía, en juicio civil ordinario, contra D. Felipe Sáenz de Cenzano, Inspector provincial de Sanidad, aduciendo los siguientes hechos:

Que D.ª María Puyal Ferré, viuda, era una mujer honrada que estuvo casada con Marcos Cereza y jamás se atrevió nadie á lanzar sobre ella la más liviana sospecha en punto á su honradez;

Que disgustos habidos en el matrimonio, motivados por la vida licenciosa y de escándalo de su marido, produjeron la separación de los cónyuges, y, aun privada del auxilio de su esposo, sabia mantenerse digna y decorosamente, sin descender al nivel de las prostitutas, como, con un error manifiesto, se había permi-

tido suponer el Inspector Sáenz de Cenzano;

Que cuando nada podia sospechar ni temer la demandante, recibió el día 3 del mes de julio anterior un oficio, fechado el mismo día, que dice asi:

«Inspección provincial de Sanidad de Zaragoza.—Sección especial de Higiene de la prostitución.—Número 158.

»Por faltas al Reglamento de esta Sección, y en virtud de las atribuciones que las disposiciones vigentes me confieren, he impuesto á usted la multa de 50 pesetas, que deberá satisfacer en término de tercero día, y en el papel correspondiente, bajo la responsabilidad que proceda»;

Que tal medida se adoptó sin previa formación de expediente ni audiencia de la interesada;

Que la publicidad dada á dicho oficio, conocido por Agentes de Vigilancia, trasladado á un libro regis tro, sabido casi de memoria por los encargados del servicio de la prostitución, produjo á la demandante un deshonor de tal naturaleza que no había ni podía concebirse nada que lo superara;

Que cuando los vecinos se enteraron, protestaron en la Prensa contra semejante desafuero y proclamaron la honradez de D.ª María Puyal; pero el Inspector demandado continuó en su idea y mantuvo la multa y sigue considerando á aquélla como una ramera sometida á su inspección;

Que la simple enunciación de lo sucedido bastaba y sobraba para comprender que además de la gran injuria inferida se había producido también grave daño y quebranto en los intereses de la demandante, pues dificilmente podría encontrar persona que con ella quisiera nuevamente contraer matrimonio, alcanzando el estigma á una hija de trece años que con ella vive;

Que puesta á buscar término al asunto, había decidido ampararse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demandar al autor de esos daños morales y materiales para que responda pecuniariamente y solvente de esta forma la deuda que había contraido.

En su virtud, terminaba la demanda, después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, con la súplica de que en su día dictase sentencia el Juzgado condenando á D. Felipe Sáenz de Cenzano á indemnizar á D.ª María Puyal Ferré en cantidad de 150.000 pesetas, ó la que el Juzgado estime procedente, por los daños y perjuicios causados en su honor con el oficio de que se ha hecho mención;

Que admitida la extractada demanda, y después de varios incidentes surgidos, declarada la rebeldía de la parte demandada y mandado trabar embargo en sus bienes para asegurar el objeto del juicio, en tal estado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Inspector provincial de Sanidad, demandado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que según lo dispuesto en el artículo 146 de la Instrucción de Sanidad, una de las funciones peculiares de la inspección provincial consiste en la higiene y vigilancia de la prostitución, y según el artículo 58 de aquélla, los Inspectores obran en esta materia como Delegados de los Gobernadores respectivos;

Que el artículo 14 de la Real orden de 28 de septiembre de 1910 atribuye à los Inspectores de Sanidad la facultad de corregir con multas las infracciones de las disposiciones dictadas para el servicio de higiene de la prostitución; que al imponer el Inspector provincial de Sanidad la multa de 50 pesetas de que se trata, obró dentro del círculo de sus facultades, y así fué reconocido por la Superioridad en virtud de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero último, que desestimó el recurso de alzada y confirmó la multa impuesta, declarándola legal y reglamentaria;

Que atribuído el conocimiento del asunto por virtud de disposiciones expresas á la Administración pública, no podía entender del mismo la Autoridad judicial.

Citaba además el Gobernador los artículos 74 y 116 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 1887;

Que substanciado el incidente, el Juzgado, ateniéndose à lo dispuesto en la ley de 5 de abril de 1904 y à lo preceptuado en el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se declaró incompetente por razón de la materia para seguir conociendo del negocio;

Que apelado dicho auto por la parte actora, y seguido por sus trámites el incidente en la segunda instancia, la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, aduciendo como fundamentos:

Que no era ocasión oportuna de determinar si era el Juez de prime-

entre... céninidad,
ar las
se le
te mes,

iliado

N OFI-

rticu-

le In. Depó-

ate 'el

idicio-

ide, se

jeción

u más

gar (se

ofrez-

al de....
orte de
der nocomo
ibución
e satis-

91....

ma por tefirma erdante a social.

ROS

OS

rogeriz,

10.000 1 la Caja

s, Villa-

dos por mismos ad, pues ian en

la Cenes á seis z á doce 3

L

ra instancia del distrito de San Pablo, de la Capital, ó la Sala ú otro Tribunal de la jurisdicción ordinaria el competente, ni si era ó no aplicable la ley de 5 de abril de 1904 al caso de autos, y sí únicamente si es ó no competente la Administración frente á los Tribunales ordinarios para conocer y decidir de la cuestión ventilada;

Que tratándose de una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios que se imputan ocasionados por el Inspector provincial de Sanidad D. Felipe Sáenz de Cenzano, como consecuencia del deshonor ó de la injuria inferidos al imponer una multa á la demandante por infracciones del Reglamento de Higiene, fundada dicha demanda en los artículos 1.089 y 1.902 del Codigo civil, era claro que cualesquiera que fueren las atribuciones administrativas que competan al demandado, según la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 y Real orden de 28 de septiembre de 1910, como ni estas disposiciones ni ninguna otra de las citadas por el Gobernador conceden facultades á la Adminstración para conocer de la demanda de que se trata, la competencia es de los Tribunales ordinarios, conforme à los articulos 267 de la ley sobre Organización del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento Civil, y asi lo corroboran los preceptos de la misma ley de 5 de abril de 1904, aunque fuese aplicable, que no era ocasión de decidirlo; que bien terminantemente determinan en los casos que aquélla es de aplicación, los Tribunales que han de conocer de la ac ción ó recurso de resarcimiento de daños y perjuicios, llegando al extremo dicha ley, en su artículo 10, de prohibir que la Autoridad gubernativa requiera de inhibición al Tribunal que conozca de la demanda, y ordenar que el Tribunal requerido se abstendrá de contestar y seguirá conociendo de la misma;

Que, por lo expuesto, no era posible acceder al requerimiento inhibitorio del Gobernador, y, en su consecuencia, debía revocarse el auto apelado, sin que esto prejuzgase cuál Tribunal de los ordinarios fuese el verdadero competente para dirimir la cuestión planteada, si bien, por el pronto, era el Juzgado referido el que debia seguir conociendo del asunto, ya que la Sala era llamada hoy solamente á resolver el incidente de competencia promovido por la Autoridad gubernativa de la provincia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoria de la Comisión provincial, insistio en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el articulo 58 de la vigente Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, según el cual:

«Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegados en la jerarquia respectiva de Inspectores de Sanidad, generales, provinciales y municipales...»

Visto el artículo 146 de la propia Instrucción, que dice:

«Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y cumplimiento de los cometidos asignados á la municipal.

»6.ª La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio...»:

Vista la Real orden de 28 de septiembre de 1910 sobre policia de costumbres y reglamentación de la prostitución, cuyo articulo 14 determina que:

«Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor de 25 pesetas ni mayor de 300 por cada vez, y en caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes»:

Visto el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que:

«En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oido el Mínisterio Fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda»:

Visto el artículo 116 de la misma Ley, según el cual:

«Los Gobernadores de provincia son las unicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo»:

Visto el artículo 1.º de la ley de 5 de abril de 1904 sobre Responsabilidad civil de los empleados públicos, según el cual:

«Los funcionarios civiles del orden gubernativo, cualquiera que sea su clase y categoria, desde Ministro de la Corona hasta Agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algun precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal.

»Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial designados por el Gobierno por ministerio de la ley ó por elección popular.

» La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no hayan agotado los recursos admisibles.

»Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida en juicio civil ordinario de mayor cuantía à nombre de D.ª Maria Puyal Ferré, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, contra el Inspector provincial de Sanidad D. Felipe Sáenz de Cenzano, sobre responsabilidad civil y correspondiente indemnización metálica de 150.000 pesetas por supuestos daños y perjuicios causados á aquélla por éste, mediante actos realizados como tal Inspector en el ejercicio de su cargo al imponerla una multa por infracción del Reglamento de higiene de la capital referida.

2.º Que por tratarse de la materia de que se trata, de haber sido el causante de los supuestos daños, no un particular, sino un empleado público en el ejercicio de sus funciones, y à consecuencia de actos sancionados por el propio Ministro de la Gobernación en Real orden de 29 de enero último, y por no ser de aplicación en el presente caso la ley de 5 de abril de 1904, según se desprende del texto de su artículo 1.º en los Vistos citados, es de todo punto evidente que no puede en la acción por la demandante ejercitada separarse lo que es accidental ó formulario de su propia esencia moral y jurídica

ó sea del hecho que la ha motivado y sobre el que necesariamente habría de versar la contienda judicial, es, á saber, si el demandado obró ó no legalmente al imponer la multa, y esta cuestión de indole exclusivamente administrativa ha sido ya, por otra parte, definitivamente resuelta, á virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación, antes aludida, aprobatoria, en el orden gubernativo, de la función realizada, dentro de la órbita de sus facultades, por el Inspector de Sanidad provincial Sáenz de Cenzano.

3.º Que por ser esto así, no cabe, en buena doctrina constitucional, que sobre un mismo hecho, ya definitivamente juzgado por las Autoridades correspondientes del Poder ejecutivo, cuando no se ha ejercitado la acción especial de la ley de 5 de abril de 1904, puedan ni por un momento entender las dependientes de la jurisdicción ordinaria con menoscabo de la independencia y el prestigio de las primeras y peturbación del estado de derecho con sus resoluciones, creado respecto de las partes interesadas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciocho de febrero de mil novecientos dieciséis.= ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta num. 50.)

Gobierno Civil.

Quintas.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos à los mozos del reemplazo de 1916, cuyos nombres y demás antecedentes personales se expresan à continuación:

Simón Azpeitúa Martínez, hijo de Tomás y Juliana, de Condado de Treviño, número 20, cuya residencia se ignora.

Gregorio Cuesta Puerta, hijo de Isaac y Catalina, de Condado de Treviño, número 28, se ignora su residencia.

Federico Martínez Alonso, hijo de José y Agustina, de Condado de Treviño, número 37, se ignora su residencia.

Félix Moral Oca, hijo de Francisco y Casilda, de Tosantos, número 1, residente en la República Argentina. Rep
Fi
de
luen
sider
Greg
go,
dend
De
Fran

go,

dend

Sant

gn,

denc

Vi

L

Lore

fran

de F
dolue
resid
Te
to y
mero
Ni
Lucio
mero

núme de B go, i denc Ra tricio

Pe

Polo

de C galijo denc Mi briel

nùm

y Ma mero

nito
8, se
Be
de L
la S
Buer

Cast Sierr Jo tonio

Rep Ci fael Lecn Garrido González, hijo de Lorenzo y Ana, de Puras de Villafranca, número 1, residente en la República Argentina.

loy

oria

s, a

o le-

esta

ente

otra

1, á

terio

lida,

tivo,

le la

Ins-

áenz

cabe,

onal,

defi-

itori-

oder

ccita-

de 5

r un

entes

me-

y el

urba-

n sus

e las

sulta-

e del

encia

de fe-

éis.=

Con-

ieroa.

cluta-

prófu-

zo de

san a

ijo de

do de

siden-

ijo de

do de

ora su

ijo de

do de

ora su

rancis-

núme-

ica Ar-

0.)

Faustino Gutiérrez Alareia, hijo de Mariano y Juliana, de Pradoluengo, número 2, se ignora su residencia.

Faustino Chavarri Mingo, hijo de Gregorio y Margarita, de Pradoluengo, número 3, se ignora su residencia.

Demetrio Acha Martinez, hijo de Francisco y Casilda, de Pradoluengo, número 4, se ignora su residencia.

Vicente Rivera de Blas, hijo de Santiago y Vicenta, de Pradoluengo, número 5, se ignora su residencia.

Rufiuo San Román Martín, hijo de Florentino y Casimira, de Pradoluengo, número 6, se ignora su residencia.

Teófilo Sáez Mingo, hijo de Benito y Vicenta, de Pradoluengo, número 7, se ignora su residencia.

Nicolás de Miguel García, hijo de Lucio y María, de Pradoluengo, número 8, se ignora su residencia.

Pedro Bañares Aydillo, hijo de Polonio y Manuela, de Pradoluengo, número 9, se ignora su residencia.

Cesáreo Crespo Bacigalupe, hijo de Bruno y Eusebia, de Pradoluengo, número 19, se ignora su residencia.

Ramón Garcia Moral, hijo de Patricio y Martina, de Pradoluengo, número 20, se ignora su residencia.

Florentino Velasco Infante, hijo de Guillermo y Mercedes, de Villagalijo, número 1, se ignora su residencia.

Miguel Moral Garcia, hijo de Gabriel y Josefa, de Villagalijo, número 3, se ignora su residencia.

Juan Pavia León, hijo de Miguel y Maria del Pilar, de Villagalijo, número 7, se ignora su residencia.

Eusebio Ortega Soto, hijo de Benito y Maria, de Villagalijo, número 8, se ignora su residencia.

Bernabé Sebastián Andrés, hijo de Lorenzo y Bruna, de Pineda de la Sierra, número 1, residente en Buenos Aires.

Manuel Alegre González, hijo de Casto y Ramona, de Pineda de la Sierra, residente en América del Sur.

José Ibáñez Velasco, hijo de Antonio y Guillerma, de Pineda de la Sierra, número 3, residente en la República Argentina.

Cipriano Mata Rubio, hijo de Rafael y Donata, de Pineda de la Sie-

rra, número 4, residente en América del Sur.

Tomás Irún Alegre, hijo de Pantaleón y Nicolasa, de Pineda de la Sierra, número 5, residente en la República Argentina.

Jenaro López Santurce, hijo de N. y Juana, de San Clemente del Valle, número 3, se ignora su residencia.

Miguel Calvo Manso, hijo de Julián y Narcisa, de San Clemente del Valle, número 5, residente en la República Argentina.

Fidel Bartolomé, hijo de N y Angela, de Garganchón, número 2, se ignora su residencia.

Moisés Hernando Peñn, hijo de Lucas y Fabiana, de Garganchón, número 3, se ignora su residencia.

Eloy Corcuera Sancha, hijo de Miguel y Francisca, de Redecilla del Campo, número 3, residente en Buenos Aires.

Teodoro Saez García, hijo de Pascual y Petra, de Quintanaloranco, número 1, residente en la República Argentina.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo prevenido en la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, Gaceta del 14.

Burgos 15 de abril de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

Providencias judiciales

Avila.

 D. Pablo Callejo de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento intestado de D.ª Maria de la O Teresa Godino Valdivielso, de 40 años de edad, hija de Vicente y Victoriana, casada, que falleció en esta ciudad el dia 6 de junio de 1915, donde tenía su domicilio, siendo natural de Burgos, solicitando la herencia don Eduardo Godino Valdivielso, hermano de doble vinculo de la finada, y los sobrinos carnales D.ª Maria de la Gloria, D.ª Maria del Pilar y doña Maria Teresa Goñi Godino, como hijas de D.ª Maria de la Gloria Godino Valdivielso, también difunta y hermana de la causante; y se llama á las personas que se crean con derecho à la herencia para que comparezcan ante este Juzgado à reclamarla, dentro del término de treinta dias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio à que hubiere lugar en derecho.

Dado en Avila á 12 de abril de 1916.—Pablo Callejo.—El Secretario, Luis Grau.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta Villa y su Junta municipal en las sesiones celebradas durante el primer trimestre de 1916.

El-1.º de enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia de D. Enrique Bienes Merchán, Alcalde nombrado por Real orden de 29 de diciembre último; se procedió á la designación de cargos, resultando elegidos por la totalidad de los votos emitidos, para teniente de Alcalde D. Joaquín Fernández Villarán, para primer Regidor Síndico D. Juan Cuevas González y para segundo D. Juan Pereda Pereda, quedó determinado el orden numérico de los demás Regidores y se acordó que las sesiones ordinarias se celebren los domingos, á las once; en dicho dia y en sesión extraordinaria se acordó la formación y su exposición al público de la lista á que se refiere el artículo 25 de la ley Electoral para Senadores.

El 2, á moción hecha por el señor Alcalde-Presidente, se acordó por unanimidad hacer constar el agrado con que ha visto el nuevo Ayuntamiento la buena administración municipal y demás servicios llevados á cabo con la colaboración de sus compañeros Concejales por el señor Alcalde saliente D. Joaquín Fernández Villarán y darle un voto de gracias; aprobar y remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletin Oficial los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y su Junta municipal en el cuarto trimestre de 1915; gratificar con 10 pesetas á cada uno de los reclutas del reemplazo del año de 1915 por el cupo de esta villa, Eusebio López González, Francisco López Marañón, Jesús Martinez Pérez, José Maria Varona Estrada y Lorenzo Angulo Fernández que tienen que presentarse en la caja de recluta de Miranda, número 85, y quedaron nombradas por medio de votación secreta las comisiones á que se refiere el artículo 60 de la vigente ley Municipal, después de acordar que el número de dichas comisiones sea el de cuatro, llamadas de Hacienda ó Presúpuestos, Policía urbana y rural, Fontanería y Cementérios.

El 9 no hubo asunto alguno de que tratar.

El 16 se acordó que sean cuatro las secciones en que ha de dividirse esta villa, para constituir en ella la Junta municipal en el actual año de 1916; adquirir una chapa reglamentaria para la talla de quintas; que que queden sobre la mesa para su exámen hasta la próxima sesión las recetas presentadas por el Farmacéutico titular de este Ayuntamiento de los medicamentos suministrados en el segundo semestre del año ultimo de 1915 à la Beneficencia municipal, puesto de la Guardia civil y soldados que se hallan con licencia por enfermos en esta localidad; informar y remitir al Sr. Delegado de Hacienda de Burgos la instancia de D. Eliseo Sainz Martinez, de esta vecindad, solicitando la alta á su favor en el Registro fiscal de edificios y solares de esta villa de una casa en la calle del 18 de Septiembre, número 3 adquirida por compra á don Vicente Serna Rojo; y no incluir en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de este año, al mozo Galo Argüelles Ortiz, hijo de Baldomero y de Maria, nacido en Espinosa de los Monteros en 16 de octubre de 1895, por no encontrarse comprendido en ninguno de los casos del articulo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, contestando en este sentido á la Alcaldia de dicho Espinosa para los efectos que procedan.

El 23 se acordó declarar definitiva, á los efectos de la ley de 8 de febrero de 1877, la lista formada en 1.º de enero último de los electores que tienen derecho à sufragio para compromisarios en la elección de Senadores; se aprobaron las recetas de medicamentos que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior y que su importe de 98'24 pesetas, incluido el 10 por 100 de aumento, sea satisfecho con cargo al capitulo de imprevistos; anunciar, con aumento en presupuesto, para el dia 12 de marzo próximo, la subasta de la obra de enlosar de piedra todo el paseo que existe frente à la Casa Consistorial, y hacer la rectificación de la lista de pobres à los efectos de la asistencia gratuita médico-farmacéutica.

El 30 se acordó hacer constar que hoy á las diez había tenido lugar con las formalidades legales y sin reclamación alguna la rectificación del alistamiento de los mozos de esta villa, sujetos al reemplazo del año actual, y que por administración se arreglen los viveros que tiene este Ayuntamiento, se proceda á trasplantar las plantas que para ello estén en condiciones y se repongan dichos viveros con las puas que se crean convenientes.

El 6 de febrero se acordó cumplir la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de enero último; fijar como tipo de jornal regulador del bracero en este terreno municipal, la cantidad de dos pesetas; nombrar por sorteo los individuos que han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de este distrito, en el año actual, habiendo recaido referido nombramiento en D. Ildefenso Codón Cobo, Ricardo Menoyo Villanueva, Jerónimo del Castillo Vecino, Lorenzo Patán Marne, Angel Rueda Martinez, Ricardo Gallo Sarabia, Lorenzo Rodriguez Garcia y Benito Martinez Gomez, y conceder al Sr. Teniente de Alcalde D. Joaquín Fernández Villarán, licencia por quince dias, para asuntos de familia.

El 13 se acordó hacer constar que hoy à las diez había tenido lugar con las formalidades legales y sin haberse producido reclamación alguna de inclusión ni exclusión, la rectificación definitiva del cierre del alistamiento de los mozos de esta villa, para el reemplazo de este año, y que por la Comisión de policía urbana y rural de este Ayuntamiento, se practique un minucioso reconocimiento del arbolado de este municipio y senale los que por encontrarse en malas condiciones de vida pueden ser cortados y vendidos en pública subasta, previa su tasación.

El 20 se acordó, que hoy á la hora señalada por la Ley había tenido lugar con las formalidades legales, sin protesta ni reclamación, el sorteo de los mozos alistados en esta villa, para el reemplazo del corriente año; vender en pública subasta el día 12 de marzo próximo, divididos en tres lotes, los 48 chopos señalados por la Comisión de policía urbana y rural, en virtud del encargo que se la confirió en la sesión anterior; celebrar el domingo 27 de este mes la fiesta del árbol, corespondiente á este año, y nombrar para tallar á los mozos del reemplazo actual, á Dionisio Ruiz

El 27 se acordó dar baile público en en salon-teatro, el domigo próximo 5 de marzo, con motivo de la

fiesta de Carnaval; aprobar el pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 48 chopos; aplazar la celebración de la fiesta del arbol, por mal tiempo, hasta el 12 de marzo próximo, aprobar la designación que hace el contratista de la administración de consumos de esta villa, à favor de D. Bernardino López de Castro, como empleado de oficina ó de carácter administrativo, y nombrar para que practique el reconocimiento facultativo á los mozos del reemplazo actual, así como á los de revisiones anteriores, en el acto de la clasificación de soldados, al Médico vecino de esta villa, D. Francisco de Pereda Cañedo, por ausencia del titular de este Ayuntamiento.

El 5 de Marzo se acordó hacer constar, que hoy como primer domingo de este mes, había tenido lugar el acto de la clasificación de los mozos alistados en esta villa, para el el reemplazo del año actual; abonar al tallador y Médico nombrados, la gratificación acordada de 5 pesetas al primero y la cantidad de 2 pesetas 50 centimos por cada reconocimiento al segundo, conforme al articulo 104 de la vigente ley de Reclutamiento; nombrar á Tomás de la Hera y á Gabino González, padres de los mozos Tirso de la Hera Bueno y Benito González Martinez, del reemplazo del año actual, para que como testigos declaren en los expedientes que han de instruirse en este año, para justificar las excepciones alegadas, y designar, para que, en unión del Sr. Alcalde Presidente, asista á la subasta que ha de celebrarse el día 12 de este mes, para la contratación de la obra de enlosar el paseo frente á la casa consistorial, al Concejal D. Juan de Pereda y Pereda.

El 12 se acordó conceder licencia à D. Eliseo Sainz Martinez, de esta vecindad, para colocar un zócalo de piedra silleria de 90 centimetros de alto, en la fachada principal de la casa de su propiedad, sita en la calle de 18 de septiembre, número 3, agrandar algunos huecos y arreglar la fachada; anunciar la segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera, y con la rebaja del 25 por 100, para el domingo próximo 19, á las diez de la mañana, para la venta de los 48 chopos de la propiedad de este Ayuntamiento, y autorizar al Sr. Alcalde-Presidente, para que, por la limosna de costumbre, encargue á un orador sagrado la predicación de los sermones de la próxima Semana Santa y Pascua de Resurrección.

El 19 se acordó aprobar la subasta del primer lote de chopos vendidos en el dia de hoy, y hacer la adjudicación definitiva de los 17 de que se compone, á favor de Eugenio Fernández Ruiz, de esta vecindad, como mejor postor, en la cantidad de 630 pesetas, y dejar en suspenso por ahora la enajenación de los 31 chopos de que se componen el segundo y tercer lote.

El 26 se acordó hacer constar en acta que el día 19, como tercer domingo de este mes, había tenido lugar la resolución de las incidencias de quintas del año actual; nombrar comisionado de este Aynntamiento para ante la Comisión mixta de reclutamiento en el juicio de revisiones, correspondiente al reemplazo del año actual, con la asignación de 75 pesetas; que se satisfaga el pago de sus haberes á los empleados de este Ayuntamiento, el de material de oficina y lo invertido en escribiente temporero, correspondiente todo al primer trimestre de este año, y hacer constar en acta que el domingo último 19 del actual había tenido lugar en esta villa la celebración de la fiesta del arbol con la solemnidad que se merece.

Villarcayo 1.º de abril de 1916.— Alvaro Peña.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria del dia de de ayer, y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Villarcayo á 3 de abril de 1916. = Alvaro Peña. V.º B.º=El Alcalde, Enrique Bienes.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Revilla del Campo.

Formada el acta de recuento de la ganaderia existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1917, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Revilla del Campo 17 de abril de 1916. — El Alcalde, Basilio de la Torre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Coculina.

Los Barrios de Villadiego. Villazopeque. Alcaldia de La Revilla y Haedo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1916, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Revilla 16 de abril de 1916.= El Alcalde, Justo Camarero.

Regimiento Lanceros de Borbón 4.º de Caballería.

El día 28 de los corrientes, á las diez de su mañana, se celebrará en el cuartel denominado de San Pablo, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de 15 caballos de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Burgos 11 de abril de 1916.— El Comandante Mayor, Florencio Barrio.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS
Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BUR608
CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones.

IMPRENTA PROVINCIAL

D demá Fami

Un a

Seis 1

Tres

Nii

PRE

(q. D

toria

Princ

tinùa

salud

en 12 ciend cuent sean s ca, p ment unos-

Ex

que e

ra R

en ot niend den (D. O de pr

citad El toriz: las R solici

con o desec ca y pued los n

prev ment la ley